



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/28/2021**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>1</sup> y otras.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	12
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	14
Análisis de fondo -----	14
Pretensiones -----	29
Consecuencias de la sentencia -----	30
Parte dispositiva -----	31

**Cuernavaca, Morelos a siete de septiembre del dos mil veintidós.**

**Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/28/2021.**

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 85 a 91 del proceso.

**Síntesis.** Del análisis integral del escrito de demanda se precisó que el acto que impugnó la parte actora, consiste en la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición del 15 de noviembre de 2018, con sello de acuse de recibo del 20 de noviembre de 2018. Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el escrito de solicitud de pensión por jubilación, para llevarse a cabo el proceso para la emisión del acuerdo de pensión por jubilación, conforme a lo que establecen los artículos del 31 al 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. Se ordenó a la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación; cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación a la solicitud de pensión por jubilación del actor; de considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicio que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión; y de resultar procedente la solicitud de la parte actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

## Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 03 de marzo del 2021, se previno el 10 de marzo de 2021. Se admitió el 07 de mayo de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>2</sup>.

Como actos impugnados:

- I. *"LA NEGATIVA DE DAR CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO, EN EL OFICIO DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA CUAL SE NIEGA A DAR MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN [...]."* (Sic)

Como pretensiones:

*"1) SE CONCEDA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN por haber trabajado VEINTIÚN AÑOS DE SERVICIOS interrumpidamente, de la SOLICITUD DEL ESCRITO DE FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, el cual han sido omisos en conceder dicha petición."* (Sic)

2. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE

<sup>2</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 52 a 58 vuelta del proceso.

CUERNAVACA, MORELOS, no contestó la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no se admitió la ampliación de demanda que promovió por haberse presentado de forma extemporánea.

5. La autoridad demandada INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

6. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió la demanda.

7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 06 de abril de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de abril de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

10. La parte actora señaló como acto impugnado:

- I. *“LA NEGATIVA DE DAR CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO, EN EL OFICIO DE FECHA VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA CUAL SE NIEGA A DAR MI PENSIÓN POR JUBILACIÓN [...]”* (Sic)

11. Sin embargo, del análisis integral al escrito de demanda se determina que la parte actora demanda:

**La negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición del 15 de noviembre de 2018, con sello de acuse de recibo del 20 de noviembre de 2018.**

12. Por lo que debe procederse a su estudio.

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

13. Para tener por acreditado el acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

14. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que resulta aplicable de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de petición, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

15. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que en copia certificada que puede ser consultado a hoja 62 del proceso<sup>6</sup>; documental de la que se aprecia que fue dirigido al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; con sello de acuse de recibo del 20 de noviembre de 2018 de la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a las autoridades demandadas.

16. No así se configura el primer elemento constitutivo de la negativa ficta en relación a las autoridades demandadas  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE**

<sup>6</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

**CUERNAVACA, MORELOS; y SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque en el escrito de petición no obra sello de acuse de recibo de esas autoridades demandadas, además que esas autoridades demandadas no se encuentran facultadas para resolver lo relativo a la solicitud de pensión por jubilación que solicitó el actor.

17. Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora no cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta en cuanto a las autoridades precisadas en el párrafo que antecede, al no haber presentado el escrito de petición, ante ellas, por lo que no les corrió ningún término para dar contestación, por tanto, **resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugna el actor a esas autoridades demandadas.**

18. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas citadas en el párrafo 16. de esta sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

19. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se actualiza en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H.

<sup>7</sup> Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>8</sup> Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

**20.** No pasa por desapercibido para este Tribunal que las autoridades en su escrito de contestación de demanda aseveran que la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le dio respuesta a la petición de la parte actora, informándole que su solicitud de pensión por jubilación fue procedente, porque cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, otorgándole el número de turno 387/2018, el cual fue notificado por estrados, como consta en el oficio del 18 de marzo de 2021, suscrito por la Subsecretaría de Recursos Humanos y en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 59 bis del proceso, a través del cual la referida autoridad informó al actor que la solicitud de pensión por jubilación fue procedente, porque cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; 41, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que le otorgó el número de turno 387/2018, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

**21.** El cual fue notificado al actor por estrados del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de la constancia de notificación por estrados del 18 de marzo de 2021,



consultable a hoja 60 del proceso.

22. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a esas documentales no se les concede valor probatorio para tener por acreditado que las autoridades demandadas dieron contestación al escrito de petición de la parte actora, porque debieron notificar antes de la presentación de la demanda ante este Tribunal, la contestación a la parte actora en el domicilio que señaló en el escrito de petición, ubicado en Calle Mercurio Lote 2, Manzana 4, Colonia Universo, Cuernavaca, Morelos, y no por estrados como lo hizo, cuenta habida que en el proceso no se justificó con prueba fehaciente e idónea la razón por la cual se llevó a cabo la notificación por estrados.

23. En consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud dentro del plazo concedido, toda vez que era necesario que ese oficio se le notificara a la actora en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que ese oficio no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde, por lo que se determina que no fue conocido por la actora antes de la presentación de la demanda, por tanto, existió silencio de las autoridades demandadas, respecto del escrito de petición.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, **facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo**

posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado<sup>9</sup>. (El énfasis es de nosotros).

**24. Por lo que se configura el segundo elemento esencial de la negativa ficta**, al desprenderse el silencio administrativo de las demandadas, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

**25. Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta**, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se*

<sup>9</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22

*entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

26. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.*

27. Al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tiene la parte actora de Policía Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá considerarse ese plazo para que se configure la negativa ficta.

28. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda 03 de marzo de 2021, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la actora con sello de acuse de recibo del 20 de noviembre de 2018, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, miércoles 21 de noviembre de 2018, feneciendo el viernes 04 de enero de 2019,

no computándose los días 24, 25 de noviembre; 01, 02, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de diciembre de 2019, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las instituciones policiales; ni el día martes 25 y martes 31 de diciembre de 2018, al ser días de suspensión de labores señalados en el calendario oficial.

29. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

30. La parte actora demanda la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 20 de noviembre de 2018, consultable a hoja 62 del proceso, a través del cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones X y XI, 14, 15 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; se tramitara la pensión por jubilación a su favor, por contar con 19 años de servicios efectivo en la Dirección de Operaciones de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adjuntó copia certificada del acta de nacimiento; hoja de servicios expedida por el servidor público competente; carta de certificación del salario expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; copia del INE y último talón de pago.

31. De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de

oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez<sup>10</sup>.

## Análisis de la controversia.

32. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se

<sup>10</sup> No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

precisó en el párrafo **11.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

### Litis.

**33.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

**34.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>11</sup>

**35.** Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Análisis de fondo.

**36.** El actor por escrito del 15 de noviembre de 2018, con sello

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

de acuse de recibo del 20 de noviembre de 2018, solicitó a las autoridades demandadas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones X y XI, 14, 15 y 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; se tramitara la pensión por jubilación a su favor, por contar con 19 años de servicios efectivo en la Dirección de Operaciones de Tránsito en la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, adjuntó copia certificada del acta de nacimiento; hoja de servicios expedida por el servidor público competente; carta de certificación del salario expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; copia del INE y último talón de pago.

**37.** La parte actora en el escrito de demanda señala que, por escrito con sello de acuse de recibo del 20 de noviembre de 2018, solicitó al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por jubilación, lo que considera es ilegal porque es derecho que establece a su favor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que además cumplió con todas y cada una de las exigencias por ese ordenamiento legal.

**38.** La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al no contestar la demanda promovida en su contra, no manifestó motivos ni fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió.

**39.** Las autoridades demandadas SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE CUERNAVACA, MORELOS; E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, manifestaron que no han sido omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo la

parte actora porque se le dio contestación, sin embargo ello, es **infundado**, toda vez que como se razonó en el párrafo 14. a 19. de esta sentencia, se determinó que no existió contestación al no habersele notificado a la parte actora en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

**40.** Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas.**

**41.** El artículo 38, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentra facultado a otorgar a los elementos de seguridad pública, mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, entre otras la pensión por jubilación:

*“Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: [...]*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**42.** El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la*



*siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.*

43. El Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, que establece:

*“CUARTO.- [...]*

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.*

*[...]”.*

44. El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

45. Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos<sup>12</sup>, que dispone que ese acuerdo

<sup>12</sup> ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y

dejara de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2014.

46. El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento.

47. Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque tiene como fundamento entre otros ordenamientos legales las leyes especiales que rigen la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, siendo esta Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de ese Acuerdo, que establece:

*"Artículo 4.- Las presentes Bases Generales, tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:  
Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; Artículo 116, fracción VI; Artículo 123, apartado "B"; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
En el Artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), subinciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

*En los Artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el Artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.*

*Así como en el Artículo 8; Artículo 43, fracciones XIII y XIV; Artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c), Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los Artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*En el Artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, Artículo 41, Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y Artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

**En los Artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

**En el artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del Artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

*En el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

*Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados”.*

48. El citado Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; que serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado, en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece el artículo 1º.

49. Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la***

*cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma; VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*
- VIII. Firma del solicitante.*

*Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.*

**Artículo 32.-** *Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

*A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;*
  - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*
  - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*
  - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;*
  - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*
  - e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área*

correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;
- g) Lugar y fecha de expedición;
- h) Sello de la entidad;
- i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

- h) El porcentaje a que equivale la invalidez;*
  - i) Lugar y fecha de expedición;*
  - j) Sello de la entidad y;*
  - k) Firma de quien expide;*
  - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.*
- C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*
- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;*
  - II. Copia certificada del acta de defunción; y*
  - III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.*
- D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*
- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;*
  - II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.*
  - III. Copia certificada del acta de defunción*
  - IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.*
  - V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.*
- E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*
- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;*
  - II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;*
  - III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;*
  - IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.*

**33.-** *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se*

*reciben de manera física.*

**Artículo 34.-** *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

**Artículo 35.-** *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

*a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;*

*b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.*

**Artículo 36.-** *En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

*Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.*

*En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.*

**Artículo 37.-** *Una vez recibidos los documentos comprobatorios,*

*estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

**Artículo 38.-** *una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

**Artículo 39.-** *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

**Artículo 40.-** *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

**Artículo 41.-** *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las*



*consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

*En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.*

*Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

*Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

*Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

50. De una interpretación literal y armónica de esos artículos se intelecta que, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, el personal del cuerpo técnico encargado de la **recepción** de la solicitud, **de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno**, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que

respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos **deben agregarse de manera inmediata** al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de **análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de

una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

51. El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e

investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

52. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fue omisa ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo la parte actora, pues no han llevado a cabo la integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto; conforme a los artículos 41, 42 y 43, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, le corresponde avalar el acuerdo de pensión correspondiente, recabar las firmas de los miembros del Cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación; y turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden de día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

53. EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ha expedido el Acuerdo correspondiente.

54. Por lo tanto, el actuar de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; es **ilegal**, ya que debió haber llevado a cabo la integración e investigación, análisis, dictamen, y remitir el dictamen al CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que este resolviera lo que en derecho correspondiera, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y hasta el mes en que se está

emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo y no se le ha dado respuesta a la petición, lo que resulta un exceso.

55. Por lo que está demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas, al no dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó la parte actora y, con ello, **la ilegalidad de la negativa ficta impugnada**, en relación a las autoridades demandadas.

56. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento siempre que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución"*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la negativa ficta impugnada en que incurrieron las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**. Debiendo, esas autoridades, acatar los lineamientos que se dictan en el apartado de consecuencias de la sentencia.

### Pretensiones.

57. La **pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), es **improcedente**, no obstante, de haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto de la negativa ficta, debido a que las autoridades demandadas no han desahogado el procedimiento que establece el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión por jubilación que solicitó, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad para desahogar ese procedimiento.

### Consecuencias de la sentencia.

58. La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

A) Deberá realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación.

B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, deberá remitir el dictamen correspondiente al CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda en relación a la solicitud de pensión por jubilación del actor.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberán actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicio que exhibió la parte actora, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

E) De resultar procedente la solicitud de la parte actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

59. Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de



Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**60.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>13</sup>

### Parte dispositiva.

**61.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

**62.** Se condena a las autoridades demandadas referidas en el párrafo **58.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **58., incisos A) a E), a 60.** de esta sentencia.

### **Notifíquese personalmente.**


Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado

<sup>13</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>14</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

  
**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>14</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós



MAGISTRADO

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/28/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS<sup>15</sup>.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite pronunciarse sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>16</sup>, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso

<sup>15</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada precisado en la sentencia, de conformidad con la contestación de demanda presentada el tres de junio de dos mil veintiuno, consultado a foja 85.

<sup>16</sup> Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>17</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>18</sup> y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.<sup>19</sup>

Por su parte el artículo 6 de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, establece en su fracción I, lo siguiente:

**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva

<sup>17</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017, Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>18</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

<sup>19</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

De las constancias que obran en autos del caso que nos ocupa, se advierte en copia certificada<sup>20</sup>:

La solicitud de la tramitación de pensión efectuada por la actora [REDACTED] dirigida al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibida por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desde el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades cometidas por el personal que integran las áreas a las cuales fue dirigido el escrito descrito, porque tal y como quedó expuesto en la presente sentencia el plazo que tenían las autoridades demandadas para contestar la instancia, solicitud o petición fue de un término no mayor de treinta días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por último párrafo del artículo 152 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y el establecido en el artículo 203 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Sin embargo, tal y como se dijo antes, la solicitud de la tramitación de pensión fue presentada el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho**; el plazo de treinta días hábiles inició el **miércoles veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho** y

<sup>20</sup> Consultado a foja 62.

concluyó el **viernes cuatro de enero de dos mil diecinueve**. Sin que al **tres de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que se hizo valer la demanda, las autoridades responsables hubiera dado respuesta al trámite respectivo, habiendo transcurrido más de dos años desde el día que fue presentada la solicitud por [REDACTED]

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos, **Director General de Recursos Humanos** actualmente **Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos** o de otros implicados, al no respetar los plazos que la ley prevé. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que, era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>21</sup>.**

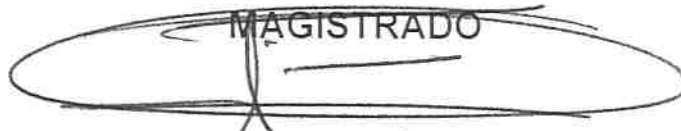
<sup>21</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido."

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO  


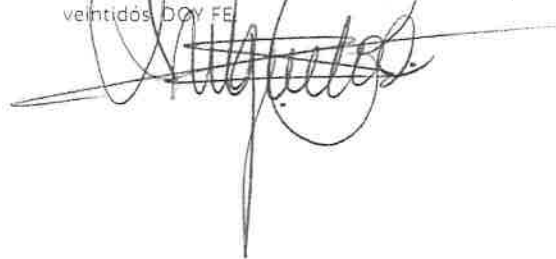
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO  


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL  
  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/28/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISION DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del siete de septiembre del dos mil veintidós DOY FE.



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

